

## CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-0649/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **EN DEFENSA DE LA TRANSPARENCIA** en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**, se emite la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

### RESULTANDOS:

**1.- Solicitud de Información.** El día quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante la solicitud de acceso a la información con número de folio **080142123000168** interpuesta por la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**, lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

*De forma respetuosa le pido al sujeto obligado que me informe mediante una lista detallada de todos los acuerdos de inexistencia de información desde el año 2016.” (sic)*

**2.- Respuesta.** Que de los autos que obran en el expediente, se desprende que en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA** dentro del plazo concedido por el artículo 55 de la Ley<sup>1</sup> proporcionó un listado de los acuerdos de transparencia correspondientes al año 2023, adjuntando un acuerdo de inexistencia respecto a los años 2016-2022.

**3.- Recurso de revisión.** La parte solicitante de la información interpuso el día uno de junio de dos mil veintitrés, el Recurso de Revisión establecido en el artículo 136 de la Ley de la materia, en el que expresó lo siguiente:

*“quiero aclarar que considero sumamente grave que no exista la información sobre los acuerdos de inexistencia de más de 5 años. además, necesito señalar que se omiten ciertos folios de solicitud y el número de ciertos acuerdos de inexistencia.” (sic)*

**4.- Recepción, y turno.** Mediante auto de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel.

**5.- Admisión y notificación del recurso.** Derivado de dicha recepción, por auto de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha nueve del mismo mes y año se notificó al Sujeto Obligado la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**6.-Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Que en fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió correo electrónico mediante el cual

<sup>1</sup> Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

sostiene la legalidad de su respuesta haciendo las aclaraciones correspondientes.

**7.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción.** Finalmente, mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año en curso, se tuvo por presentado el escrito de manifestaciones del Sujeto Obligado por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, así como por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción; y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6° apartado A, fracción IV y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°; 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley, en virtud de que el presente asunto versa sobre una solicitud de acceso a la información en la que se inconforma por la declaración de incompetencia.

**SEGUNDO.- Procedencia.** Al momento de admitir el presente recurso de revisión, se consideró que, en el mismo, no se surte causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 156 de la Ley, sin que este Pleno advierta la actualización de alguna de ellas, además de que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio **080142123000168**, presentada el día quince de mayo de dos mil veintitrés, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua<sup>2</sup>, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

**TERCERO.- Precisión de la inconformidad.** De las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el solicitante se inconforma por la declaración de inexistencia, así como la entrega incompleta de la información, por lo que dicha inconformidad encuadra en lo previsto por el artículo 137 fracciones II y IV de la Ley de la materia.

**CUARTO.- Estudio de fondo.** De la solicitud de acceso a la información pública se advierte que la parte recurrente solicitó obtener una lista detallada de todos los acuerdos de inexistencia de información desde el año 2016.

Ante dicho planteamiento, el Sujeto Obligado proporcionó una lista correspondiente al año 2023, anexando un acuerdo de inexistencia en relación a los

<sup>2</sup> Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información

acuerdos emitidos en los años 2016 a 2023.

Derivado de lo anterior, el recurrente se inconforma por la declaración de inexistencia, así como la entrega incompleta de la información al manifestar que algunas celdas se encuentran en blanco, por lo que dicha inconformidad encuadra en lo previsto por el artículo 137 fracciones II y IV de la Ley de la materia.

Al respecto este Pleno considera que los agravios expresados por la parte recurrente resultan **fundados**, debido a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Responsable de la Unidad de Transparencia omite acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el cual establece la obligación, por parte de la Unidad de Transparencia, de garantizar que se turne la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con los datos requeridos.

En este orden de ideas, el Responsable de la Unidad de Transparencia, en virtud de lo señalado por el citado artículo 54 de la ley de la materia, tiene el deber de brindar los elementos necesarios para otorgar al solicitante las garantías necesarias para acreditar que la respuesta a la solicitud de información proviene de las áreas que pudieran contar con la información y con los documentos respectivos, y que en ese contexto se otorgan todos los datos y documentos que se encuentren en dichas áreas.

No pasan desapercibidas las manifestaciones del Responsable de la Unidad de Transparencia en el sentido de que esa unidad en que se concentra la información, sin embargo pierde de vista, que la información también pudiese obrar en los archivos de las unidades administrativas, al ser éstas quienes elaboran la determinación y la presentan al Comité de Transparencia para su aprobación, motivo por el cual resultaba imperativo que se le turnara a todas las unidades administrativas que conforman al Sujeto Obligado.

En este sentido, en la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no se ofrecen las garantías necesarias para acreditar que la solicitud efectivamente fue turnada a las áreas correspondientes, pues el Responsable de la Unidad de Transparencia *motu proprio* manifestó que el Sujeto Obligado resulta incompetente para atender la solicitud sin que se advierta que la solicitud haya sido turnado a las unidades administrativas correspondientes.

Por otra parte, el artículo 77, fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a publicitar las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, de ahí que al ser una obligación de transparencia es imperativo que el Sujeto Obligado cuente con la misma, por lo que deviene de total importancia que a su vez realice una búsqueda en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, en relación al Acuerdo de Inexistencia que exhibe, el mismo incumple con los requisitos previstos por los artículos 35, 36, fracción VIII, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo siguiente:

Se dice lo anterior, toda vez que tal y como se hizo referencia con anterioridad, no se turnó a todas las unidades administrativas que forman parte del Sujeto Obligado, en virtud de que son estas quienes elaboran la determinación y, en seguimiento a su determinación, se emite el acuerdo de inexistencia por lo que se presume que una vez aprobado el acuerdo el Comité de Transparencia les remite un tanto del acta aprobada aun de manera electrónica o copia simple, de ahí que el acuerdo de inexistencia no sustenta la búsqueda exhaustiva de la información,

siendo que todas las áreas que pudieran contar con la información deben exponer de manera genérica que se buscó en archivo vigente e histórico, para lo cual deviene de total importancia el detallar los elementos de la búsqueda como son el lugar o lugares de búsqueda, si los archivos buscados fueron físicos, o digitales, cantidad de los mismos, actas entrega-recepción, entre un sinfín de información que pudo ser analizada, situación que vulnera lo previsto por los artículos 61, fracciones I y II, así como el 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por otra parte, si bien en el Acuerdo de Inexistencia refiere que no es posible generar o reponer la información requerida, no planteó la posibilidad de verificar la información que se hubiese cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia, y en su caso recuperar los acuerdos de inexistencia que ahí se publicitaron, al ser parte de sus obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 77, fracción XXXIX, por lo que se infringe el artículo 61, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por último, en el Acuerdo de Inexistencia no se atiende lo requerido por el artículo 62 de la Ley de la materia, toda vez que fue omiso en proporcionar el nombre y puesto del servidor público responsable de contar con esa información, para que en su caso sea el Órgano Interno de Control quien determine conforme a derecho proceda.

Por último, es importante mencionar que el artículo 35 de la ley de la materia señala que el Comité de Transparencia debe ser colegiado e integrado por número impar, y en este sentido, el Sujeto Obligado registró ante este Órgano Garante un total de tres funcionarios como integrantes del Comité de Transparencia; ahora, a fin de emitir cualquier acto, el Comité de Transparencia debe estar integrado por dichos funcionarios, y si no están presentes la totalidad de ellos, los actos que emitan no pueden considerarse realizados por el Comité de Transparencia.

En ese sentido, se advierte que el Acuerdo de Inexistencia no está firmada por la totalidad de sus miembros y que se señala que el presidente de dicho comité se encontraba en periodo vacacional en ese momento, sin embargo, el Sujeto Obligado no acreditó que el Presidente del Comité se encontrara de vacaciones y que por ello se presentara la imposibilidad para firmar la resolución respectiva, así tampoco se acredita que se hubiese realizado la notificación correspondiente para sesionar, máxime que quien tendría que convocar a sesión del Comité es el propio Presidente, ya que no basta con efectuar manifestaciones, sino que deviene imperativo que aporte las documentales con las cuales sustente su dicho.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, al no estar presentes los tres funcionarios que integran dicho Comité, o bien, al no haber acreditado la debida actuación y conformación de este, no puede considerarse que el acuerdo de inexistencia haya sido emitido por el Órgano facultado para ello.

No pasa desapercibido para este Organismo Garante, que el Sujeto Obligado mediante su escrito de manifestaciones sostiene la legalidad de su respuesta al manifestar que las anteriores administraciones no realizaron un debido registro de sus asuntos, sin embargo, tal y como se expuso en párrafos que antecede, deviene importante que se turne a todas las unidades administrativas y a su vez busque la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, en relación a las aclaraciones que realiza de las celdas en blanco, se advierte que dicha situación aclara la inconformidad del recurrente en relación a la entrega incompleta, toda vez que los Sujetos Obligados proporcionaran la información en el formato en que la posean sin necesidad de elaborar una

documentación especial para atender la solicitud de acceso a la información, lo cual se robustece con el criterio SO/001/2021<sup>3</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual sirve de criterio orientador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, apartado B, fracción I de la Ley de la materia.

En consecuencia, este Pleno considera que se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso de revisión que se contemplados en el artículo 137 fracción II, de la ley de la materia, motivo por el cual resultan **fundados** los agravios vertidos por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**QUINTO.- Alcance de la resolución.** Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que el Responsable de la Unidad turne la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información, para realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y entregue la información correspondiente a los acuerdos de inexistencia de los años 2016 a 2022, o bien determine lo que conforme a derecho proceda de manera fundada y motivada.

#### **Plazo para entregar la información.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución que este Organismo Garante realice al Sujeto Obligado, la cual será notificada a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

#### **Domicilio donde efectuar la notificación a la parte recurrente.**

La notificación deberá realizarse mediante su envío a través del correo electrónico autorizado al recurrente en autos, por ser el medio de notificación idóneo ya que la Plataforma Nacional de Transparencia carece de posibilidad técnica para que el Sujeto Obligado tenga un canal de comunicación directa con la parte recurrente.

#### **Plazo para informar sobre el cumplimiento.**

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, término que fenecerá simultáneamente al plazo para entregar la información.**

Dicho cumplimiento deberá ser informado a través del correo electrónico [sm.impugnacion@ichitaip.org.mx](mailto:sm.impugnacion@ichitaip.org.mx), lo anterior con fundamento en el artículo 150, segundo párrafo de la Ley de la materia.

#### **Forma de acreditar el cumplimiento.**

<sup>3</sup> No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que la Titular de la Unidad de Transparencia deberá hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

### **Apercibimiento**

Con el apercibimiento de que, en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la falta de respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes la presente Resolución y en su oportunidad, verificado su cumplimiento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.

  
**MTRA. AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

  
**DR. JESUS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**